

servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se señalarà en esta Ordenança, se repartan en las Ciudades, Villas, Lugares, con justificacion, y equidad, y à proporcion del vezindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe toda buena regla; y aprehendiendoles, se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad que practicaren en los sorteos, y en lo demás que toca à este servicio.

2 Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Levas, ò Quintas, en que mandè, para el mayor alivio de los Pueblos, que presentando Desertores, y Vagabundos, se les admitiessè en lugar de Quintados, pues no solo no executaron algunas Justicias esta orden con la legalidad que se requeria, y huviera sido tan conveniente al bien publico, pero dieron motivo à muchos recursos, y quejas, por las violencias, y extorsiones que se practicaron de aprehender por Vagabundos à Viandantes, Jornaleros, y otras personas, es mi animo, que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteo; y que no se admitan Vagabundos, ni Desertores, ni se pongan substitutes en lugar de los Quintados à quien tocàre la suerte, dexando en su fuerça, y vigor lo que està mandado, y previenen las Ordenes, en quanto à los Desertores; y por lo que toca à Vagamundos, se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en ordenà ello se previene en la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los Quintados, que huviere de dár cada Lugar,

3 El referido sorteo se ha de hazer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra.

4 De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos vnicos de viudas pobres, que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento; y tambien los hijos vnicos de Padres ancianos, que passen de sesenta años arriba, y de los que por enfermedad, ò achaque habitual estuvieren incapaces de trabajar; entendiendose esta excepcion, aunque los hijos de viudas, y padres ancianos tengan hermanas donzellas, y hermanos menores, hasta la edad de catorze años cumplidos; y asimismo han de ser exemptos del sorteo los Mozos solteros que fuessen solos en su casa para el cultivo de su hazienda, aunque tengan hermanos de las calidades que arriba se expressan.

5 Aunque estuvieren encantados, dos, ò tres, ò mas hermanos, en saliendo vno de ellos por Soldado, serán exemptos los demás; pero quedarán encantados por si desertare el que le tocò.

